RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267- 64.138/24; caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – S/ DEFICIENCIA DE CLORO RESIDUAL TOTAL EN EL Bº FÁTIMA DE LA LOCALIDAD DE GENERAL MOSCONI"; el Acta de Directorio Nº 31/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que en el marco del expediente de la referencia, mediante Resolución ENRESP Nº 191/2021 (fs.21/23), se dispuso iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (en adelante COSAYSA); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los Arts. 4, 6, 12 inc. g) puntos 1, 3 y 5 del Decreto Nº 3652/10 (Marco Regulatorio) y a los arts. 5, 5.1 y 8.3 del Anexo de la Resolución ENRESP N° 676/13 (Reglamento de Calidad del Agua Potable).

Que la Resolución señalada hace referencia a las causales de la imputación por los presuntos incumplimientos, fundados entre otras cosas, en algunos resultados obtenidos con falta de Cloro Residual Total en los distintos puntos auditados por este Organismo Regulador (los que se detallan en los considerandos respectivos).

Que la distribución del agua sin una adecuada desinfección representa un altísimo riesgo sanitario debido a que ese tratamiento asegura la protección contra el riesgo de infecciones de origen hídrico y éste es un argumento que ha sido ya desarrollado y explicado en cada uno de los Expedientes que tratan esta temática.

Que la recurrencia de las incidencias y los lugares puntuales de detección, evidenciaron una falta de operación y un indebido control en el servicio de agua, obligando a la GAPyS a solicitar a la Gerencia Jurídica que inicie un Procedimiento de Aplicación de Sanciones

Que la tramitación de estos Procedimientos tiene como objeto el acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo.

Que tal como se dispuso en el cuerpo de la Resolución N° 467/25 ya señalada, se corrió debido traslado a la Prestadora, a los fines de que ejerza, en el plazo acordado, su derecho de defensa.

Que COSAYSA, presenta en tiempo y forma su descargo haciendo uso del derecho aludido. A continuación, corresponde entonces, hacer un análisis pormenorizado de los argumentos vertidos.

Que en primer término asegura que la Prestadora responde a todos los requerimientos del Regulador. Para acreditarlo adjunta planillas y ordenes de trabajo que considera pertinentes, ya que todas ellas cumplen los requisitos exigidos en el Reglamento de Calidad de Agua Potable. Entiende que reaccionó activamente, dando muestras de cumplir acabadamente con la normativa vigente.

Que por otra parte hace saber que el lugar señalado posee un tramo final de red, lo que obliga a sucesivas purgas del Sistema en dicha zona. Agrega que para mayor recaudo incorporó una nueva válvula de drenaje y purga para garantizar la calidad del agua y el control de cloro de la misma. Con cita del Dr. CASSANGE, refiere a que la fuerza mayor o causas ajenas no imputables, la eximen de responsabilidad. Entiende que es obligación para esta Administración al momento de decidir, el ajustarse a dicha verdad, incluso en aquellos hechos o pruebas que puedan ser verificados por ella misma.

Que subsidiariamente, y para la hipótesis de que este Organismo insista con la sanción, solicita se aplique la menor valorando las pautas brindadas en su descargo y en los términos del art.108 inc.f) del Marco Regulatorio. Hace reservas y ofrece pruebas.

Que antes de dictaminar, esta Gerencia Jurídica requiere un informe actualizado de la Gerencia técnica. En la misma aquella sintetiza que no se presentaron actas de corrección de Cloro Residual de los días 8 y 11/11/2024 (donde se detectó la AUSENCIA DE CRT). Solo se presentaron las de fecha 08/04/25, es decir las de cinco meses después de la detección de la

deficiencia.

Que respecto al caso fortuito o fuerza mayor, no se trata solo de alegar los mismos. Sino que requiere de un esfuerzo adicional de acreditarlos y de mostrar acabadamente porque debe prosperar cualquiera de ellos. No basta con pensar o suponer que una conducta cualquiera, puede ser alcanzada por aquellos conceptos.

Que sabido es el procedimiento que debe seguirse si se detecta ausencia de cloro. Es la Prestadora quien debe solucionar el desvío de manera inmediata, investigando su origen, extensión, verificando su corrección e informando de manera inmediata al Organismo Regulador. Como vemos, este último punto tampoco se encuentra cumplido. Claramente COSAYSA se ha acostumbrado a reaccionar a los problemas, pero no ha podido nunca, trabajar preventivamente para adelantarse a ellos.

Que ninguna de las imputaciones fueron rebatidas en el descargo, por lo que esta Gerencia Jurídica entiende que no existen elementos que desacrediten la imputación presentada en el Procedimiento de Aplicación de Sanciones.

Que, respecto de la falta de cloro, cabe recordar que el Decreto Provincial Nº 3652/10 *"Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios",* en su artículo 4° establece que "*El objeto del presente Marco Regulatorio es establecer las bases y condiciones bajo las cuales se deberán prestar los servicios definidos en el artículo 1°, en todo el territorio de la Provincia. Dicha prestación deberá tender a:* inciso *a) alcanzar los parámetros de calidad y eficiencia establecidos en el presente*…". A su vez el artículo 6º de igual cuerpo normativo dispone que "*los servicios sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigente y las que se incorporen en el futuro*" (el resaltado nos pertenece). Concordante con ello el artículo 12, inc. g) - puntos 1 y 3 establecen la obligación de la Prestadora de adecuar la calidad del servicio de agua potable a la reglamentación correspondiente, fijando como guía para dicho tema las

recomendaciones y guías de la OMS, COFES y Código Alimentario.

Que vinculado al deber de información de la Prestadora para con este Organismo, el Articulo 12, ut supra citado, en su inciso g - punto 5), establece que "*en caso de producirse una falla de calidad por encima de los límites tolerables el PRESTADOR deberá informar al ENRESP de inmediato, describiendo las causas, indicando las medidas adoptadas y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua"* (el subrayado nos pertenece).

Que en forma puntual la reglamentación específica sobre el tema, "Reglamento de Calidad del Agua" (Resolución ENRESP N° 676/13), en su art. 8.3 - Cuadro N° 2 "Componente inorgánicos", establece como límite tolerable para el cloro residual, dos valores: un mínimo de 0.20 ppm y un máximo de 2.00ppm, que se corresponden con las cantidades admisibles en el agua potable, en uno u otro sentido

Que sumado a ello, corresponde agregar lo dispuesto por el art. 4° punto 4 del mismo Reglamento de calidad del Agua, el cual establece que en los casos en que se detectare que la calidad del agua no se ajusta a las normas de calidad de agua potable, deberá *"informar al ERNRESP de inmediato, indicando las causas y describiendo las acciones que se realizaran para restablecer la calidad al así como los plazos de ejecución de las mismas*", a los fines de que éste "*pueda evaluar adecuadamente el cumplimiento de las normas y cumplir con sus obligaciones de control, como así también, controlar la gestión de la Prestadora en producir, mantener y restablecer la calidad del agua y la situación y evolución de dicha calidad*: …".

Que a su vez el art 5° del mismo cuerpo legal, referente al " *Accionar del Prestador ante detección de desvíos en la calidad del agua*", establece que: "*1. En todos los casos, el incumplimiento de los requerimientos técnicos de calidad para agua potable establecidos en el ARTÍCULOS 8º será considerado un peligro potencial para la salud de la población. 2. Ante cualquier anormalidad en la calidad del agua potable, sin perjuicio de las obligaciones impuestas y/o las sanciones dispuestas por el Decreto 3652/10, la Prestadora, deberá: a. Tomar todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para normalizar la calidad del agua con la mayor diligencia y*

celeridad posible; b. Podrá continuar el suministro de agua, siempre que no se viera comprometida la salud de la población, informando por medio fehaciente a los Usuarios acerca de las precauciones que debieren tomar respecto de su consumo". Sumado a ello dispone, la misma norma que la Prestadora "*deberá de inmediato aplicar las medidas conducentes a solucionar el desvío detectado, investigar su origen, extensión, corregir y, verificar la corrección e informar al ENRESP. Tendiendo a que el tiempo transcurrido entre la detección de la deficiencia y la corrección n o sea mayor de dos (2) horas*… La verificación de la corrección se debe realizar en el mismo día que se detectó la deficiencia de cloro residual"**.**

Que así las cosas, de la normativa citada, surgen clara y expresamente establecidas las obligaciones a cargo de la Prestadora en casos de incidentes como los detectados en autos, determinándose el deber de la misma de tomar las medidas correspondientes y necesarias para superar tales incidencias en los tiempos fijados, precisar su causa y verificar su corrección, como así también le impone el deber de informar a la población para la toma de las respectivas medidas preventivas (conf. art. 42 Constitución Nacional y Ley 24240 y modif.) y de comunicar a este ENRESP, a los fines de que, en ejercicio de las funciones que le son propias, pueda realizar el control de las acciones llevadas a cabo por ella en estos casos, acciones éstas cuyo cumplimiento no fueron acreditados en autos.

Que en consecuencia, de los dichos de la Prestadora y de la normativa vigente detallada, esta Área Jurídica tiene por constatada la efectiva y reiterada falta de desinfección en los sistemas de provisión de agua potable detallados a lo largo del presente PAS, como así también la falta de remisión de información a este Organismo adecuada y oportunamente.

Que en resumidas cuentas, todo lo expuesto, lleva a esta Gerencia Jurídica a dictaminar que se encuentran constatadas en autos las imputaciones realizadas al inicio del presente PAS.

Que a los fines de la determinación de la sanción aplicable, cabe tener presente los criterios establecidos en el art. 31° (in fine) de la Ley 6835, como así también las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. Así la norma citada reza: "*Cada una de las violaciones o*

incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio". En este caso puntual, pasaron muy pocas horas hasta que el problema fue solucionado, y esa situación entendemos que también debe ser considerada.

Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Prestataria y las personas por quienes debe responder (conf. art. 105° inc. a) del Marco Regulatorio).

Que el art. 108° del mismo marco regulatorio, fija las "Pautas de Interpretación", disponiendo: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, último párrafo, de la Ley Nº 6835, las sanciones se graduarán en función de las siguientes circunstancias: a) La gravedad y reiteración de la infracción; b) El grado de afectación al interés público; c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los Usuarios o terceros; d) Grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es; e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada; f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del PRESTADOR a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave".*

Que asimismo, el poder administrador cuenta con un margen de ponderación, por lo que dicha facultad sólo se encuentra sujeta al límite de la razonabilidad.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes 261:121, entre otros) (Conf. Dictamen Nº 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que también, cabe considerar que para supuestos de igual naturaleza -falta reiterada de calidad en el agua y falta de remisión de información adecuada y precisa- se impusieron multas similares a las del presente.

Que entonces esta Área Jurídica dictamina que corresponde aplicar **una multa de $ 400.000 (Pesos cuatrocientos mil)** fundada en el análisis integral de estos autos.

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos a las opiniones técnicas y jurídicas antes desarrolladas, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APLICAR a CoSAySa una multa por la suma de $ 400.000 (Pesos Cuatrocientos Mil) de conformidad con lo dispuesto por los arts. 104º y 108º del Decreto Nº 3652/10 (Marco Regulatorio), por encontrarse incursa en incumplimiento a lo previsto por los arts. 4º, 6º, 12º Inc. g.) puntos 1,3 y 5 del Decreto Provincial Nº 3652/10, y al Arts. 5, 5.1 y 8.3 del Reglamento de Calidad del Agua Potable (Resolución ENRESP N° 676/13); ello así por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. -

ARTICULO 2°: HACER SABER a la Prestadora que la presente multa podrá ser redimida mediante presentación administrativa ante este Organismo, en los términos de la Resolución ENRESP N° 1448/23, que dispone que el producido de las sanciones por incumplimiento al régimen de prestación establecido por el Decreto N° 3652/10, será destinado al financiamiento de obras necesarias

para mejorar las condiciones del servicio de provisión de agua potable y saneamiento y a campañas de concientización respecto del uso racional del líquido elemento.

ARTÍCULO 3°: INTIMAR a la Compañía, en caso de que no mediara acogimiento de su parte al régimen establecido por la Resolución ENRESP N° 1448/23, a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el artículo 1º, dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar. -

RESO 267 - DP N° 1091 - 2025	02/07/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 02/07/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 02/07/2025